



Recurso nº 1358/2019

Resolución nº 9/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 9 de enero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D.E.A.G.R. en representación de CEPSA COMERCIAL PETRÓLEOS, S.A.U. (en adelante, CEPSA) contra la Resolución de Adjudicación de la licitación convocada por la Dirección General de Carreteras (Ministerio de Fomento) para contratar la *"concesión de servicios para la explotación del área de servicio de "Quintanapalla", P.K. 12+000 de la Autopista AP-1 Burgos-Armiñón (nº de expediente 37-BU-0103.AS)"*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 4 de febrero de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Anuncio de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento de la licitación para la adjudicación del contrato de concesión de servicios para la explotación del área de servicio de *"Quintanapalla"*, P.K. 12+000 de la Autopista AP-1 Burgos-Armiñón. Asimismo, este mismo anuncio fue publicado en el Perfil del Contratante en la misma fecha, y en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 25 de enero de 2019.

A dicho expediente de contratación concurrieron, a fecha 4 de abril de 2019, cinco licitadores: CEPSA COMERCIAL PETROLEO S.A.U, REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS S.A., BP OIL ESPAÑA, S.A.U., UTE AUDECA S.L.U- LCA, S.L y GALP. Realizada la apertura administrativa, y previo requerimiento de subsanación, se acuerda la exclusión de GALP en el procedimiento de contratación.

Tras la lectura el 14 de mayo de 2019 de los sobres conteniendo las proposiciones económicas, se aprecia la existencia de presunción de baja desproporcionada en las ofertas



presentadas por CEPSA y REPSOL, aportándose acto seguido justificación por aquéllas que se considera suficiente por el órgano competente.

Finalmente, se otorga a los licitadores la siguiente puntuación, resultando de aquélla la clasificación de CEPSA en segundo lugar (documento nº12 del expediente remitido a este Tribunal):

	Puntuación técnica	Puntuación económica	Puntuación global
REPSOL	86	100	95,80
CEPSA	51	99,41	84,89
BP OIL	42	63,77	57,24
UTE ADECA-LCA	41	23,37	28,66

Segundo. El 10 de octubre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado la resolución que contenía el acuerdo de 8 de octubre del mismo mes y año, de adjudicación del contrato de concesión de servicios para la explotación del área de servicio de "Quintanapalla", P.K. 12+000 de la Autopista AP-1 Burgos- Armiñán, a la Sociedad "REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.U." (En adelante, REPSOL).

En la misma fecha, el 10 de octubre de 2019 el Ministerio de Fomento emitió comunicación mediante oficio al resto de empresas licitadoras que no resultaron ser adjudicatarias, comunicándoles de forma expresa la no adjudicación.

Por último, debe reseñarse que el expediente de licitación cuya licitación es aquí objeto de controversia se inició simultáneamente junto con otros dos procedimientos de claves BU-0101.A.S y BU-0102.A.S, que corresponden con la licitación de las tres áreas de servicio de la autopista AP-1, a saber, Quintanapalla, Briviesca y Desfiladero. Actualmente, dichas áreas de servicio están operadas por REPSOL la primera, y CEPSA las otras dos. Los expedientes de contratación han adjudicado las tres áreas de la autopista AP-1 a los actuales operadores, es decir, Quintanapalla a REPSOL, y Briviesca y Desfiladero a CEPSA.



Tercero. En fecha 28 de octubre de 2019, se interpone por CEPSA Recurso Especial en Materia de Contratación contra dicha resolución de adjudicación del contrato a REPSOL/ no adjudicación a CEPSA.

Funda su recurso en varios motivos. Tras reproducir el tenor literal de los pliegos, así como el contenido de su oferta y de la oferta de la empresa adjudicataria relativo a los criterios no valorables automáticamente, invoca en un primer término la arbitrariedad de la decisión adoptada. En concreto, impugna separadamente la puntuación obtenida en el apartado 2.1.1 A) (Actuaciones iniciales de reforma y reparación), la correspondiente al Apartado 2.1.2 B) (Tecnología y soluciones relacionadas con el establecimiento de puntos de carga de vehículos eléctricos y otras fuentes de energía alternativas), y la concerniente al Apartado 2.1.3 C) (Estudio de explotación). Tras reproducir varias resoluciones de este Tribunal, así como diversa jurisprudencia de distintos Tribunales respecto a la arbitrariedad en materia de contratación, la recurrente concluye su recurso sosteniendo en segundo término que ha tenido lugar una vulneración del procedimiento legalmente establecido por la ausencia de notificación expresa del acuerdo de adjudicación de 8 de octubre de 2019.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso, sosteniendo que la valoración efectuada se realiza con base y fundamento en el informe técnico elaborado por el órgano competente al respecto.

Quinto. Con fecha 8 de noviembre de 2019 la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al mismo, sin que éstas se hayan efectuado.

Sexto. Con fecha 29 de octubre de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo).

A la vista del tenor del recurso presentado, antes de proceder a la resolución del mismo, cabe recordar que existe un límite a la jurisdicción de este Tribunal. En este sentido, este Tribunal solo tiene una función revisora, por tanto, su función consistirá en determinar si procede o no declarar la pretendida invalidez del acto recurrido y, si así procede, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero no sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones ni en la interpretación de los pliegos cuando su redacción es clara y conforme al LCSP, ni menos aún, en las valoraciones técnicas elaboradas por el órgano técnico competente.

Segundo. Se impugna una resolución por la que se adjudica el contrato, acto susceptible de recurso al amparo del artículo 44 LCSP.

Se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Es claro que la decisión de no adjudicar a un licitador el contrato afecta a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos de la recurrente, en cuanto participante en el proceso de licitación.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades. Tratándose de un contrato de concesión servicios cuyo valor estimado es de 75.850.495,82 euros éste es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La totalidad de las alegaciones vertidas por CEPESA pivotan alrededor de su disconformidad con la valoración de los criterios de adjudicación del contrato no evaluables



mediante fórmulas (Puntuación Técnica PE), contenidos en la Cláusula 12.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Para evitar reiteraciones innecesarias, la dicción literal de aquél se constituye pues en la premisa en base a la cual se ha de realizar el examen por este Tribunal, de modo que debe quedar reflejado en esta Resolución su tenor literal.

Dicha cláusula, que lleva por rúbrica *12.1. Valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas: Puntuación técnica (PT)*, reza como sigue:

Los criterios no evaluables mediante fórmulas se valorarán con un máximo de 100 puntos.

Se valorarán en este apartado lo siguientes criterios (PT, puntuación técnica) con un máximo de 100 puntos:

<i>Criterios</i>	<i>Puntuación</i>
<i>a) Actuaciones iniciales de reforma y reparación.</i>	<i>Hasta 35 puntos</i>
<i>b) Tecnologías y soluciones relacionadas con el establecimiento de puntos de carga de vehículos eléctricos y otras fuentes de energía alternativas</i>	<i>Hasta 55 puntos</i>
<i>c) Estudio de Explotación</i>	<i>Hasta 10 puntos</i>

Ofertas con calidad técnica inaceptable: Aquellas cuya valoración técnica (PT) sea inferior a 40 puntos.

Ofertas con calidad técnica suficiente: Aquellas cuya valoración técnica (PT) sea igual o mayor de 40 puntos.

Las ofertas situadas en el intervalo de calidad técnica inaceptable no serán tomadas en consideración, de manera que, en el caso de no existir ofertas de calidad aceptable, se procederá a declarar desierta la licitación, al no haber concurrido oferta alguna de calidad técnica suficiente.

a) Actuaciones iniciales de reforma y reparación



Se realizará una valoración técnica del proyecto básico, desde el punto de vista de la calidad del mismo y de los estudios de estado inicial de las instalaciones, y en relación a contenido de las propuestas reforma, reparación y de renovación y modernización de imagen, mobiliario, etc. Se valorará también el plan de ejecución de las obras y las medidas previstas para la compatibilizar en la medida de lo posible la explotación del área durante la ejecución de las obras.

Se otorgará un máximo de 35 puntos, en función de las características indicadas y de las propuestas de mejoras.

b) Tecnologías y soluciones relacionadas con el establecimiento de puntos de carga de vehículos eléctricos y otras fuentes de energía alternativas

Se valorará con hasta 30 puntos la propuesta de establecimiento de carga de vehículos eléctricos en la instalación del área de servicio, teniendo en cuenta, factores como la ubicación de los surtidores, la tipología y modelos de conectores presentada, los tiempos de recarga, lo paneles indicativos de uso y las medidas de seguridad.

Se valorará también la propuesta de suministro de otras fuentes de energía alternativas u otros servicios tecnológicos relacionados con el transporte por carretera, en cuyo caso podrá aumentarse la valoración total de este apartado sin superar los 55 puntos.

c) Estudio de Explotación

Se realizará una valoración técnica del Estudio de explotación, y en particular de la calidad de los estudios relativos a las condiciones de explotación, desde el punto de vista funcional y de adaptación a las circunstancias sociales y locales.

Se otorgará un máximo de 10 puntos, en función de las características indicadas.

Quinto. Sentado lo anterior, debemos seguir por poner de manifiesto que el examen de las alegaciones presentadas por CEPSA debe realizarse desde una doble premisa. Por una parte, debe recordarse la necesidad de que, por parte de este Tribunal, se respete la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación y, por otra, no debe olvidarse (como



acertadamente apunta el Ministerio de Fomento en su informe) que hemos reconocido en reiteradas ocasiones que resulta plenamente ajustada a Derecho la llamada motivación in aliunde, esto es, la motivación por remisión al informe elaborado por el órgano técnico competente.

En efecto, y en relación con la primera de estas premisas, la labor de este Tribunal debe pues limitarse a apreciar si la decisión adoptada se encuentra o no justificada, sin incurrir en arbitrariedad, toda vez que la asignación específica de una u otra puntuación en función de las mejoras ofertadas es una cuestión de índole técnica. Por ello debemos remitirnos, sin necesidad de su exposición completa, a la reiterada doctrina en la que hemos venido a afirmar que no puede este Tribunal valorar el fondo de las decisiones técnicas adoptadas por los órganos competentes, sino tan sólo apreciar si aquéllas cumplen con requisitos mínimos de motivación y proporcionalidad, sin incurrir en ningún caso en arbitrariedad, impidiendo decisiones manifiestamente erróneas o contrarias a Derecho.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Resulta en el presente asunto que las valoraciones técnicas se efectúan mediante informe redactado por el órgano técnico competente, que es el que genera el rechazo de la mercantil recurrente. En Resolución 313/2017 de 31 de marzo, señalábamos: *“En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”, presunción*



que la recurrente no consigue rebatir. Con sus valoraciones la recurrente cuestiona el juicio de valor que hace la comisión técnica, tratando de suplantar el criterio subjetivo de ésta por el suyo propio ya que no es necesario que el licitador y el órgano de contratación coincidan sobre qué solución técnica pueda ser mejor, siendo el papel de los Tribunales analizar los aspectos formales de la valoración, tales como el respeto a las normas de competencia o de procedimiento, no aplicación de criterios arbitrarios o discriminatorios, o inexistencia de error material que pueda afectarla, entendiendo que ninguno de estos vicios concurre en relación con este expediente, dado que la valoración cae de lleno en la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación (...)”.

Por lo tanto, nuestro análisis debe efectuarse con base y fundamento en la doctrina expuesta, limitándonos por ende a los elementos apreciables objetivamente que permitan apreciar la existencia o no de la arbitrariedad invocada.

Sexto. Pasamos pues a analizar el primero de los motivos esgrimidos por CEPSA, en relación con la valoración correspondiente al apartado 12.1.a) “*Actuaciones iniciales de reforma y reparación*”. Al respecto, sostiene que la valoración efectuada por el órgano técnico es genérica, no justificándose el motivo, realizando una comparación de la puntuación que se le ha otorgado frente a la calculada para REPSOL.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que dentro de este apartado se engloban dos criterios distintos: la calidad técnica del proyecto básico presentado y el contenido de esas propuestas. Prosigue afirmando que la documentación presentada por la recurrente no puede considerarse “proyecto básico”, por carecer del nivel de definición adecuado.

Pues bien, partiendo de que, como ya se ha dicho, no corresponde a este Tribunal realizar consideraciones sobre la pertinencia o no de las concretas características ofertadas, lo cierto es que del informe elaborado por el técnico competente se deduce la existencia de diferencias entre ambos proyectos que, al menos formalmente, justifican y corroboran la puntuación otorgada. Asiste la razón al Ministerio de Fomento cuando afirma que la propuesta de la recurrente aparece formulada de forma genérica, puesto que es incontrovertido que proporciona un presupuesto formado por partidas alzadas que, cuanto menos, dificulta la tarea de valoración de aquéllas.



Examinando ambas propuestas (tal y como las recoge el propio escrito de recurso), se observa también (apreciación realizable objetivamente, sin necesidad de especiales conocimientos técnicos) que REPSOL oferta reformas y ampliaciones vinculadas con la adecuación del cuadro eléctrico, o la previsión de instalación de un sistema fotovoltaico que proporcione electricidad a la estación de servicio, que la recurrente no oferta. Es también incontrovertido que el técnico competente deja constancia en su valoración de cuestiones importantes (y no negadas por CEPSA) que, además de la mentada falta de concreción (que afecta a elementos de vital importancia como los sistemas de seguridad), comprenden entre otras la falta de justificación de las medidas de rehabilitación y mejora propuestas, siendo éstas elemento fundamental de dicho apartado en vista precisamente de la propia rúbrica de aquél y del tenor literal de la Cláusula 12.1.a) reproducida previamente.

También asiste la razón al órgano de contratación, en relación con las alegaciones de CEPSA concernientes al hecho de que *“el conocimiento pobre se debe a que actualmente no es la adjudicataria”*, cuando señala que el conocimiento de las instalaciones puede obtenerse mediante una inspección visual de aquéllas y que, en relación con los suministros de GLP y Adblue, lo determinante y lo valorado por el técnico ha sido la justificación que de ellos se proporciona, no la mera inclusión de los mismos en la oferta.

Por todo lo anterior, la valoración es razonada, proporcionada y justificada, por lo que debemos rechazar las alegaciones que al respecto vierte la recurrente en este primer motivo.

En consecuencia, esta primera pretensión debe ser desestimada.

Séptimo. El segundo motivo invocado por la recurrente es el relativo a la valoración del apartado b) *“Tecnología y soluciones relacionadas con el establecimiento de puntos de carga de vehículos eléctricos y otras fuentes de energía alternativas”*. Postula la mercantil recurrente que, de nuevo, se tratan de valoraciones genéricas, efectuando de nuevo una comparativa entre su puntuación y la otorgada a REPSOL, afirmando que en relación con esta última debería penalizarse la proposición de una potencia elevada.

Como ya hemos señalado ut supra, no nos corresponde determinar aquí qué potencia es la apropiada, sino partir de lo señalado por el técnico cuando recoge expresamente que la propuesta de potencia aportada por CEPSA es insuficiente. Esta circunstancia, que aparece

literalmente reflejada en el informe, es la que valora el órgano de contratación y es la que condiciona la puntuación otorgada, y encuentra asiento en el PCAP que dispone que se valorarán (entre otras cuestiones) los tiempos de recarga. Es relevante el silencio de la recurrente sobre este extremo ya que no niega dicha afirmación, sino que la “*compensa*” afirmando que se propone una opción de carga super-rápida para el caso de ser insuficiente.

No es admisible la alegación de la recurrente acerca de que se trata de opciones a ofertar para el caso en que la inicial no se considere suficiente, puesto que dicha circunstancia no se deduce en modo alguno de la oferta presentada. Lo único observable objetivamente es que, como señala la Dirección General de Carreteras, tal opción no va acompañada de la suficiente explicación acerca de las actuaciones iniciales a ejecutar, o en el caso de ejecutar actuaciones opcionales, a quién correspondería asumir el coste de esas actuaciones, existiendo en consecuencia un riesgo de sobre coste que puede ser repercutido a la Administración y que justifica, al menos razonada y objetivamente, y sin realizar consideraciones de índole técnica, la valoración otorgada.

Por todo lo anterior, esta pretensión debe ser asimismo desestimada.

Octavo. La última pretensión formulada por CEPESA manifiesta su disconformidad con el resultado de la valoración realizada en el apartado “*c) Estudio de explotación*”. Realiza al respecto una serie de consideraciones sobre los motivos por los que considera que la valoración practicada por el órgano de contratación carece de motivación, insistiendo en su comparativa respecto de la entidad adjudicataria.

Lo cierto es que la cuestión se zanja, como indica el Ministerio de Fomento en su informe, mediante la lectura de una y otra proposición. Siendo la diferencia mínima (3 puntos) entre ambos licitadores, el índice de contenido propuesto por la adjudicataria es más amplio, lo que en una primera aproximación permite justificar tal distinción.

Igualmente, debe señalarse, a pesar de la escasa importancia que tanto la recurrente como el órgano de contratación le otorgan, que por parte del órgano técnico se apuntó que CEPESA no hizo mención en el estudio de explotación a la subrogación del personal actual. Pues bien, a criterio de este Tribunal la omisión de dicha cuestión ya resultaría a priori suficiente para justificar la diferencia entre ambos, por tratarse de un elemento de especial importancia en la

legislación actual, reflejado expresamente en el PCAP cuando postula que se valorarán las actuaciones *“desde el punto de vista funcional y de adaptación a las circunstancias sociales y locales.”*

Así las cosas, partiendo de que REPSOL es el operador actual (por lo que incluir dicha mención en su oferta supondría incluso un pleonismo, jurídicamente difícil de encajar al no variar la persona del empleador), no puede este TACRC obviar la importancia de dicho extremo, toda vez que la Ley de Contratos actual establece incluso en su Exposición de Motivos la necesidad de garantizar la protección de los derechos de los trabajadores, articulándose en el seno de la misma una serie de procedimientos orientados precisamente a garantizar su continuidad en el puesto de trabajo como consecuencia de un cambio de contratista por parte de la Administración. Y ello sin tomar en consideración las repercusiones jurídicas que eventualmente podrían tener para el órgano de contratación posibles litigios derivados del incumplimiento de obligaciones empresariales como consecuencia de tal subrogación.

En consecuencia, esta última pretensión debe ser asimismo desestimada.

Por lo demás, la plena observancia del principio de congruencia, y la garantía de la tutela judicial efectiva de la recurrente exige concluir el análisis de los tres motivos de fondo aducidos poniendo de manifiesto, en a la doctrina que expusimos en el FD Cuarto, que no existe, en consecuencia, ni la arbitrariedad ni la falta de motivación que postula CEPESA.

Ya hemos mentado al inicio de esta Resolución que es admisible la motivación por remisión al informe del órgano técnico competente, y ya ha quedado de manifiesto que dicho informe proporciona elementos de juicio y motivos suficientes para comprender y justificar la actuación del órgano y la valoración otorgada. Ello implica que la valoración se aprecia por este Tribunal como adecuada y suficiente, proporcionada, por lo que, con pleno respeto al principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación, y en vista de los razonamientos efectuados en las páginas anteriores, debemos desestimar expresamente las pretensiones de arbitrariedad y falta de motivación suscitadas por la recurrente (que no son sino la contraparte la una de la otra).

Noveno. Resta pues por analizar la alegación vertida por CEPSA sobre la vulneración del procedimiento, por no habersele notificado de manera expresa el Acuerdo de adjudicación de 8 de octubre de 2019, invocando para ello el artículo 151 LCSP.

Sin embargo, el examen de esta cuestión exige poner de manifiesto previamente que la notificación se articula como un medio y no como un fin en sí mismo, esto es, la regulación de las notificaciones tiene por objeto evitar la indefensión del interesado, por lo que cualesquiera consideraciones en relación con aquéllas deben ser analizadas con cautela y con flexibilidad. El elemento a valorar es por tanto si se ha causado alguna indefensión a CEPSA por no habersele notificado expresamente el acuerdo de adjudicación, toda vez que la propia mercantil reconoce, y así consta probado, que lo que sí ha tenido lugar es la notificación expresa de la no adjudicación, indicándosele como acceder al acuerdo íntegro. Es reiterada la doctrina, incluso del propio Tribunal Constitucional, que postula que el proceso debe articularse con flexibilidad, como el instrumento apropiado para el ejercicio de un derecho, sin que los requisitos formales puedan erigirse con tal encorsetamiento que vacíen a aquél de contenido.

Ello implica por tanto que, en efecto, debe hacerse saber a todos los licitadores tanto la identidad del adjudicatario, como su no adjudicación, así como los motivos de tales decisiones, y por ello lo que se debe aquí valorar es si dichas circunstancias se pusieron o no en conocimiento fehaciente de CEPSA, y si ésta, como consecuencia de tal comunicación que postula defectuosa, se ha visto lesionada en el ejercicio de sus derechos. Y la respuesta a dicha cuestión ya hemos de adelantar que debe ser negativa, toda vez que el licitador ha tenido conocimiento tanto de la identidad del adjudicatario (REPSOL) como de los motivos, siendo prueba meridiana de ello el hecho de que se haya interpuesto un recurso especial en el que se reproduce con exactitud las consideraciones y valoraciones efectuadas por el órgano de contratación a la hora de valorar quién debía ser propuesto como adjudicatario.

Así las cosas, en el anuncio de adjudicación (que se envió expresamente a la recurrente), y que consta en el perfil de contratación del Ministerio de Fomento desde el 10 de octubre de 2019 a las 10:55 horas y, por tanto, disponible para cualquier interesado, se recogía toda la información relativa a la propia adjudicación, indicando, tal y como señala la Dirección General de Carreteras, entre otros aspectos, qué empresa resulta adjudicataria, cuáles han sido los



importes de adjudicación, la motivación de la adjudicación, los criterios de adjudicación, el tribunal ante el que se puede recurrir, así como los plazos para proceder. En consecuencia, cabe afirmar, en línea con lo apuntado por el órgano de contratación, que los licitadores no adjudicatarios del contrato disponían de toda la información necesaria para interponer las acciones que estimaban oportunas de cara a defender sus derechos lesionados como consecuencia de la adjudicación por lo que no puede apreciarse la vulneración invocada por la recurrente.

Por lo tanto, este último motivo debe asimismo ser desestimado.

El recurso, en virtud de todo lo expuesto, debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.E.A.G.R. en representación de CEPSA COMERCIAL PETRÓLEOS, S.A.U. (en adelante, CEPSA) contra la Resolución de Adjudicación de la licitación convocada por la Dirección General de Carreteras (Ministerio de Fomento) para contratar la *“concesión de servicios para la explotación del área de servicio de “Quintanapalla”, P.K. 12+000 de la Autopista AP-1 Burgos-Armiñon (nº de expediente 37-BU-0103.AS)”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.